

## VAGOS Y MALEANTES

La Junta de Gobierno, por Decreto Número 24 de 22 de diciembre de 1950 dictó un nuevo Estatuto de Vagos y maleantes que modifica en parte la Ley de la misma materia de 14 de agosto de 1939, que fuera también reformada parcialmente en el año de 1943.

La reforma aparece inspirada en dos principios fundamentales: obtener una mejor eficacia en la defensa social, y lograr el mejoramiento moral de los reclusos.

Ese tipo de legislación requiere previas explicaciones a fin de darse cuenta de su verdadero sentido.

En primer lugar hay que explicar que no se trata de una ley "penal", sino de un conjunto de normas destinadas a proteger a la sociedad de la posible acción de sujetos denominados peligrosos, o sea de aquellos, que, sin caer en la categoría de delincuentes son personas perjudiciales para el normal desarrollo de las actividades de la ciudadanía.

Delincuente es en términos jurídicos quien ha cometido un delito expresamente previsto en el Código Penal. Es la consagración práctica del principio "nullum crimen sine lege".

Pero, la colectividad social no puede quedarse con los brazos cruzados ante una masa de sujetos que si bien no han cometido delito alguno (entendiendo el delito en la forma jurídica-positiva que arriba queda expuesta) constituyen sin embargo o un estorbo a la vida pública o un delincuente posible.

Es la posición por ejemplo de quien se dedica a "petardista" o pide limosnas sin autorización y para su propio provecho haciendo creer que las destina a algún fin religioso; los brujos, los

comerciantes en asuntos pornográficos, corruptores de menores, ebrios habituales, contrabandistas de oficio, etc.

Son sujetos esos verdaderamente molestos para la sociedad que ante ellos se encuentra sin los medios suficientes para aplicarles una "pena".

Esa necesidad de reprimir tales situaciones hizo nacer esta legislación especialísima.

Con ella se persiguen dos finalidades muy bien definidas: la una separar esos elementos "peligrosos" del común de los ciudadanos y la otra procurar su regeneración.

Por ello no se les somete a penas sino a medidas correccionales de muy distinto tipo, desde la amonestación por la autoridad hasta la internación en una Colonia de Trabajo.

El tratamiento dado al sujeto peligroso debe ser pues el adecuado para lograr su conversión en un sujeto útil a la sociedad.

Con tal meta el sujeto peligroso es objeto de consideraciones que no se pueden tener con el delincuente común.

Ese es un punto que a veces cuesta trabajo de entender al público que no ve cómo es posible que se le dé mejor tratamiento a un vago o maleante a quien acompaña generalmente una campaña de prensa deprimidora, que a un criminal a veces protegido por una propaganda interesada.

Y el origen de esa situación radica en que en ambos casos la consecuencia de la conducta del sujeto y de la actitud del Estado ante ella deben ser distintas: al uno hay que castigarle, al otro debe corregirse en lo posible.

Debe fijarse bien el lector de que hablamos en pura teoría, colocándonos únicamente en el plano de lo que debe ser.

La reforma de la Ley de vagos y maleantes no contiene cambio substancial en lo referente a esos principios generales que hemos anunciado. Se conservó la redacción del texto de 1939, siendo así que hubiera podido aprovecharse la oportunidad para hacer unas cuantas correcciones que hubieran sido de interés.

Las nuevas disposiciones se refieren fundamentalmente a la situación de los idiciados en los correccionales y la duración de la medida.

En cuanto a lo segundo se elevan a cinco años (Art. 5º) las medidas de internación en casa de reeducación, Colonias Agrícolas fijas o móviles y Colonias de Trabajo. El tiempo anterior de dos años se ha considerado insuficiente para poder obtener la regeneración del sujeto peligroso.

La reforma trae una novísima disposición de gran interés práctico y teórico: el artículo 26, según el cual la comisión de un hecho punible por el sujeto peligroso, una vez que se hubiere iniciado el procedimiento pautado por el Estatuto o durante el tiempo que durare la medida de corrección, no implica la suspensión de dicho procedimiento o medida, sino que, deberá iniciarse la averguación sumarial y proseguir la causa hasta el momento de los cargos al reo. Será suspendida entonces la causa hasta la terminación de la medida de corrección, momento preciso en el cual proseguirá el juicio ordinario.

Según esa disposición cuando un recluso en cualesquiera de los Institutos destinados a la corrección de vagos y maleantes comete un delito, por ejemplo un homicidio, no por ello saldrá de la Colonia correccional para que le sea seguido el juicio correspondiente, sino que permanecerá en el mismo sitio hasta cumplir su tiempo correspondiente, terminado el cual le será aplicada la pena respectiva al delito.

Hay unos antecedentes de hecho en tal situación: el sujeto que prefiere ir a la Penitenciaría de San Juan de Los Morros en vez de al Dorado a donde ha sido destinado por su conducta, y para obtenerlo asesina a un compañero. (Hecho histórico del cual dió noticia la prensa de Caracas).

Esa nueva medida parece sumamente discutible: en primer lugar porque se es-

tablece una prioridad de la medida correctiva sobre la medida penal, siendo así que la comisión del hecho punible ya arranca al sujeto del campo de la peligrosidad para trasladarlo al régimen ordinario de la responsabilidad penal. Además de ello, la finalidad correctiva de la situación del vago o maleante no podrá obtenerse ya que el sujeto no tiene el aliciente de que una buena conducta le asegure una menor permanencia en la Colonia, pues sobre él pesa un juicio seguro, y en tercer lugar porque el juicio, entablado cinco años luego la comisión del delito corre peligro de no estar dotado de la necesaria severidad.

Pero puede encontrarse un paliativo a las anteriores consideraciones en la circunstancia de que entre nosotros la medida correctiva (Remisión a la Colonia Movil del Dorado) tiene una gravedad de hecho mayor que la medida penal (Permanencia en una Cárcel o Penitenciaría).

El nuevo Estatuto contiene, como ya decimos en referencias anteriores, una serie de reformas en lo relativo a la situación del recluso en el establecimiento correctivo y a la vigilancia y valoración de su conducta.

Para esta última finalidad se crea en cada establecimiento correctivo un "Tribunal de Conducta" integrado por el Director, Sub-Director, Médico, Maestro, Capellán y Primer Alcaide, quienes deben estudiar periódicamente la conducta de los reclusos, su laboriosidad, las señales que presenten de una posible corrección, la clase de trabajos mejor indicados para cada uno de ellos, la retribución de dicho trabajo y sobre todo la libertad condicional que antes se dejaba al solo criterio del Director.

Este nuevo ensayo creemos puede ser provechoso. Se hace intervenir activamente en el proceso de la regeneración del recluso a quienes como el maestro, el médico y el capellán pueden tener una influencia mejor y más profunda que la de las simples autoridades disciplinarias o administrativas del Establecimiento. Se aleja también la posibilidad de que una persona de pocos escrúpulos que llegue a ser Director o Alcaide pueda cometer abusos en lo relativo a los trabajos de los reclusos y su libertad condicional, ya que el control por otras personas evitará o alejará el peligro.

No debe verse con temor esa serie de medidas destinadas en cierto modo a proteger a los reclusos ya que la fina-

lidad de un establecimiento como los regulados por el Estatuto no es castigar sino corregir.

Otra reforma de interés es la asignación de competencia al Jefe de Servicio de Investigación Nacional en las capitales de Estado o Territorio donde lo hubiere, para conocer del procedimiento pautado en el Estatuto en primera instancia, ya que la segunda instancia corresponde al Gobernador de la respectiva circunscripción.

En la decisión del Gobernador se exige informe o Dictamen del Defensor Público de presos (por cierto que hay una posible confusión en los lapsos de tiempo fijados para el dictamen del Defensor Público de Presos y la decisión del Gobernador). La intervención de tal funcionario será sin duda favorable en orden a obtener en todo caso una decisión justa.

Hay que lamentar dos aspectos fundamentales en este artículo: uno, la utilización de la palabra "pena" cuando no es concebible la pena en la medida correctiva; otro la atribución de competencia a un funcionario que no existía para el momento de la promulgación del Estatuto de Vagos y Maleantes: el Ministro de Justicia. Se ha debido esperar, en puridad de técnica jurídica hasta la promulgación del nuevo Estatuto de Ministerios para la promulgación del Estatuto de Vagos y Maleantes.

Esta es una de las normas legales que más vivencia tienen en nuestro medio. Si sus formas son o no favorables tan sólo lo dirá la experiencia, y por cierto que quizá más rápido de lo que pueda pensarse, ya que la aplicación de sus directrices debe ser preocupación inmediata de las autoridades competentes por así exigirlo la necesidad social.

DR. TOMAS POLANCO

### ASI SON ELLOS...

Anatole Lunacharsky, que fué Comisario de Educación en la Rusia Soviética, escribió en 1935:

"Nosotros odiamos al Cristianismo y a los cristianos. Aun los mejores de ellos tenemos que considerarlos nuestros peores enemigos. Ellos predicán la caridad y el amor del prójimo, lo cual es contrario a nuestros principios. El amor cristiano es un obstáculo para el desarrollo de nuestra revolución. ¡Abajo con el amor de nuestro prójimo! Lo que nosotros queremos es odio. Tenemos que saber odiar. Solamente así conquistaremos el universo".

(Citado en "Izvestia")